



#### N° 1301 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 SET. 2019

VISTO: el expediente Nº 02166604 de fecha 14 de diciembre de 2018, sobre recurso de apelación interpuesto por doña LILY QUIÑONES LAFITTE, identificada con DNI Nº 00983030, en contra la Resolución Directoral Nº 1609-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjuí, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y



Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales":

Que, mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, mediante Oficio N° 595-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 302-ED.HCJ/OAJ de fecha 12 de diciembre de 2018, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por doña LILY QUIÑONES LAFITTE, en contra de la Resolución Directoral Nº 1609-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, que declara infundado su solicitud sobre reajuste de Remuneración Personal, bonificación diferencial y las bonificaciones preceptuados por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99 y compensación vacacional desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad:

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un









Que, la administrada LILY QUIÑONES LAFITTE, apela

# Resolución Directoral Regional

Nº /30/ -2019-GRSM/DRE

segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



VISACION I

a la Resolución Directoral Nº 1609-2018 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada y declare fundado su petición ordenando el reajuste de la Remuneración Personal amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, bonificación diferencial y las bonificaciones preceptuados por los DU Nº 090-95, 073-97, 011-99 en base a la Remuneración Básica establecida en el DU Nº 105-2001 desde el mes de setiembre del año 2001 a la fecha; fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) Mediante Resolución Directoral Nº 1609-2018 declaran INFUNDADO su solicitud, alegando hechos que no son justificables, por cuanto le niegan un derecho que es amparable, generándole un agravio irreparable, por cuanto atenta contra la manutención de su familia y economía 2) El Decreto de Urgencia N° 105-2001, dispone el incremento en CINCUENTA Y 00/100 nuevos soles (S/.50.00) el monto de su Remuneración Básica, así mismo dispone el reajuste de la Remuneración Principal, referida en el D.U. Nº 057-86-PCM, en ese sentido se debe apreciar que la Remuneración Principal, está conformada por la Remuneración básica, más las remuneraciones Reunificadas, por la que al reajustarse la remuneración básica también debe reajustarse la remuneración principal y las bonificaciones establecidas en los D.U, N°s. 090-96. 073-97, 011-99, así como la Compensación Vacacional. 3) De igual manera el Art. 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Ley del Profesorado, prescribe "El profesor percibe una Remuneración Personal del Dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos"; hecho que es notorio en sus boletas de pago. 4) Por otro lado existe abundante y uniforme jurisprudencia, emanada por el Tribunal Constitucional que ampara favorablemente pretensiones, basadas en derechos que no han sido otorgadas a los trabajadores por una insensibilidad y decidía de la administración. 5) Lo solicitado se encuentra amparada en el artículo 26° numeral 2, artículo 23° Tercer Párrafo y el artículo 24° Segundo Párrafo de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Profesorado y sus disposiciones conexas, entre otros, de ahí que solicita que su petitorio sea amparado;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en su artículo 1º fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del Decreto Ley Nº 19990 y Decreto Ley Nº 20530. Asimismo, el artículo 2º precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que en el artículo 4º establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo № 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorque en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847", por lo que éste último ha congelado los montos





Nº /30/ -2019-GRSM/DRE



correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo Nº 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;



La bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96, entró en vigencia a partir del 1 de noviembre de 1996, a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público. En el artículo 2° señala que es equivalente al 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276; DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de octubre de 1996;

El Decreto de Urgencia Nº 073-97 entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 1997, es una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276. servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo Nº 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91;DL N° 559, artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504 y DU N° 090-96;

La bonificación especial del DU N° 011-99 entró en vigencia a partir del del 1 de abril de 1999, a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas





Nº /30/ -2019-GRSM/DRE

Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial





y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25897; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504, DU N° 090-96 y DU N° 073-97. EI cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de marzo de 1999;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212 que señala: El profesor tiene derecho. además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS Nº 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año:

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los DU Nº 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal, las bonificaciones establecidos en los Decreto de Urgencia Nº 090-96, 073-97, 011-99 y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al DU Nº 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña LILY QUIÑONES LAFITTE, contra la Resolución Directoral Nº 1609-2018, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña LILY QUIÑONES LAFITTE, identificada con DNI N° 00983030, contra la Resolución Directoral Nº 1609-2019, de fecha 09 de octubre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, que declara







Nº /30/ -2019-GRSM/DRE

Infundado su solicitud sobre reajuste de la Remuneración Personal, bonificación diferencial y las bonificaciones preceptuados por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre del 2001; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

#### ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA

**ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central - Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

> nc. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JCTD/AJ ICC 150819

GOBIERNO RECIONAL DE SAN MARTIN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba. ..

Lindaura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1000817090